



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 462.

Con el fin de cumplimentar un servicio reclamado por la Superioridad, han sido remitidas a los Sres. Alcaldes de la provincia, las declaraciones juradas que han de suscribir los funcionarios de la Administración local pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Los Sres. Alcaldes procederán con toda urgencia a hacer entrega de los impresos de referencia a los interesados, tanto a los funcionarios que desempeñen cargo oficial en los Ayuntamientos como a aquellos que, por permanecer en situación de éxcedencia o en expectativa de destino, tengan su residencia en municipios de la provincia; advirtiéndolo a unos y a otros de la obligación que tienen de consignar con toda claridad los datos que se interesan.

Una vez cumplimentado el servicio en la forma indicada, habrán de remitir las declaraciones al Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios antes de finalizar el mes corriente, al objeto de que por este organismo sean examinadas antes de ser remitidas a la Superioridad.

Soria 24 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,

3054

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO

Artículo único. Extendida la actual confli-

ción por estado de guerra que existe entre el y los Estados Unidos del Norte de América participación en el mismo de otras naciones europeas e hispanoamericanas, España mantiene, como en la fase anterior del conflicto, su posición de no beligerancia.

Dado en Madrid a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 21.)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a la ley de 8 de Noviembre de 1941, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 22 del mismo mes, en la que se faculta al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que expida gratuitamente una libreta por valor de una peseta en favor de todos los nacidos en territorio español, a partir de la promulgación de la mencionada ley, que sean inscritos como españoles en el Registro civil correspondiente al lugar de su nacimiento, de acuerdo con el citado Consejo de Administración.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por todos los encargados de los Registros civiles del territorio nacional se faciliten a la Caja Postal de Ahorros los siguientes datos:

- A) Número de orden en el Registro de nacimientos.
- B) Nombre y apellidos del inscrito.
- C) Nombres de los padres.
- D) Fecha del nacimiento.

E) Domicilio del inscrito, según resulte del acta correspondiente.

2.º Los datos mencionados se entregarán a la oficina de Correos de la localidad, cualquiera que sea su clase (cartería o estafeta), para que, por su mediación, lleguen con toda rapidez a la Administración general de la Caja Postal de Ahorros. Para facilitar la obtención de los mencionados datos, en las capitales de provincia y en las localidades donde exista estafeta, podrán autorizar los encargados de los Registros civiles a un funcionario designado por el Administrador de Correos respectivo, a fin de que, poniéndole de manifiesto los libros de la Sección de Nacimientos, obtengan directamente estas relaciones.

3.º La remisión de estos datos obliga desde el día 22 de Noviembre de 1941, debiendo efectuarse el servicio a partir del mes de Enero del año próximo, en los días 10, 20 y último día hábil de cada mes.

4.º Las relaciones predichas serán firmadas y selladas por el Juzgado municipal correspondiente, y su expedición será gratuita.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado. (B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las órdenes de 31 de Mayo de 1940 y 15 de Noviembre del mismo año elevaron con carácter circunstancial en un 20 por 100 los jornales o salarios mínimos fijados para cada una de las distintas provincias españolas en los vigentes reglamentos de trabajo en el campo, así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, limitando la primera sus efectos a las faenas de recolección que se efectuasen hasta el 30 de Septiembre del año 1940, y la segunda por el tiempo de duración del año agrícola, y con carácter definitivo en un 25 por 100 los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia del ganado, y teniendo en cuenta que persisten en la actualidad las razones que motivaron la publicación de las citadas órdenes.

Visto el decreto de 29 de Marzo próximo pasado, previo informe de la Organización Sindical y a propuesta de la Dirección general de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el aumento del 20 por 100 en los jornales o salarios fijados como mínimos, para cada una de las distintas provincias españolas, en los vigentes reglamentos de Trabajo en el Campo,

así como en las normas complementarias dictadas para la ejecución de los trabajos de Otoño, Invierno y Primavera, establecido por las órdenes de 31 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940, se entenderá subsistente en lo sucesivo hasta tanto no se establezcan por este Ministerio nuevas tablas de salarios mínimos que sustituyan a los hoy vigentes.

No procederá el citado aumento en aquellas provincias o regiones en las que, con posterioridad a las citadas órdenes, se haya promulgado un nuevo reglamento de Trabajo agrícola, ni en los salarios o jornales correspondientes a faenas u operaciones que han sido objeto de una reglamentación especial separada.

2.º Que hasta tanto no se proceda también por este Ministerio a una nueva revisión, continuará subsistente el aumento del 25 por 100 establecido por los apartados tercero y segundo de las órdenes de 31 de Mayo y 15 de Noviembre de 1940, en los salarios mínimos del personal encargado de la guardería o custodia del ganado, con la misma excepción en favor de aquellas provincias o regiones en las que con posterioridad a las referidas órdenes se haya promulgado un nuevo reglamento de Trabajo agrícola, o cuando se trate de patronos que concedan a sus ganaderos o pastores el derecho de tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad, o les cedan gratuitamente tierra de siembra apta para su cultivo, cuya cabida mínima sea de una hectárea en siembra de secano y treinta áreas en regadío o cultivos similares por trabajador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 20.)

Ilmo. Sr.: No habiendo variado las circunstancias que motivaron la publicación de la orden de 14 de Octubre de 1940, regulando los trabajos de recolección de la aceituna;

Visto el decreto de 29 de Marzo último, previo informe del Sindicato del Olivo y a propuesta de la Dirección general de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado se entienda subsistente en la presente campaña la orden ministerial de 14 de Octubre de 1940, reglamentando los trabajos de recolección de la aceituna, salvo en aquellas regiones o provincias olivareras en las que por los Delegados regionales de Trabajo, y en virtud de facultades conferidas por este Ministerio, hayan sido ya dictadas, a estos efectos, las oportunas normas laborales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1941.—GIRON DE VELASCO.—  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.  
(B. O. del E. del día 20.)

COMISARIA DE RECURSOS  
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

*Circular número 14.—Circulación de neumáticos para recauchutar*

Para solucionar las dificultades que se plantean en la obtención de guías necesarias para trasladar a las fábricas productoras los neumáticos que se deseen recauchutar, la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto:

1.º Las guías para trasladar neumáticos a las fábricas con el fin de ser recauchutados, se solicitarán en las Delegaciones provinciales de donde hubieren de salir los neumáticos al objeto indicado, previa demostración de la situación legal de los mismos.

2.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán estas solicitudes de guías a las Comisarías de Recursos respectivas, siempre que los neumáticos en cuestión se encuentren en situación legal.

3.º Las Comisarías de Recursos una vez expedida la guía para el traslado de neumáticos que deban ser recauchutados, harán una anotación en el cuarto cuerpo de dicho documento en la que se hará constar que la mercancía objeto de la guía es legal, y una vez recauchutada ha de volver al lugar de origen y por tanto consignada al que fué el expedidor, a fin de que presentado dicho cuarto cuerpo de la primera guía en la Comisaría de Recursos correspondiente al lugar donde se haya verificado el recauchutado, se extienda la segunda guía necesaria para el retorno de los neumáticos a su legítimo propietario.

Se advierte el derecho que tiene todo propietario de neumáticos para recauchutarlos donde tenga por conveniente, siempre que demuestre la situación legal de los mismos, y una vez recauchutados a seguir con la propiedad sin trámite alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1941.—Comisaría de Recursos: El Secretario, Manuel Isern. 2990

**Juzgados de primera Instancia**

AGREDA

Don Santiago Campos García, Secretario del Juzgado municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Doy fe: Que en el juicio ordinario de menor cuantía instado en este Juzgado por el Procurador-habilitado D. Francisco Pérez-Caballero de Córdoba, en nombre y representación de D. Carmelo Gil Gil y otros, contra D. Francisco García y otros, sobre reivindicación de fincas rústicas, sitas en término municipal de Matalebreras, se dictó con fecha 17 del actual sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

*Sentencia.*—En la villa de Agreda a diez y siete de Noviembre de mil cuarenta y uno, el señor D. Amando García Royo, Juez de primera instancia de Almazán y de este Juzgado por prórroga de jurisdicción, habiendo visto los procedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos por el Procurador habilitado D. Francisco Pérez-Caballero de Córdoba, en nombre y representación de D. Carmelo Gil Gil, D. Jacinto Sebastián García y D. Justo Villar Tutor, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Matalebreras, dirigidos por el Letrado D. Constanancio Cisneros Tudela, contra D. Bernardo Ruiz Peñuelas, D. Ricardo Córdoba Jiménez, D. Gregorio Valenciano Palacios, D. Gregorio Gil, don Pedro Celorrio Dominguez, D. Saturio Crespo, D. Primo Valenciano Muñoz, D.ª María Gil, don Isidro Calvo Ruiz, D. Casimiro García Villar, D. Segundo Largo Ruiz, D. Eustaquio Gil Dominguez, D. Juan Villar Alonso, D. Francisco García, D.ª Felipa Lopez, D. Norberto Alonso, D. Juan Jiménez, D. Ramón Sanchez Valenciano, D. Simeón Crespo, D. Venancio Gomez, don Juan Cabello, D.ª Francisca Gil, D. Raimundo Gomez, D. José Dominguez, D.ª Angela Gomez y D. Hilario Villar, vecinos de Matalebreras, y D.ª Leonor Sancho, vecina de Tarazona; D. Hilario Sevillano, vecino de Vozmediano, y señora Viuda de Nicasio Villar, vecina de Soria, representados y defendidos por el Letrado D. Félix Sanchez-Malo y Granados, a excepción de don Francisco García, D.ª Felipa Lopez, D. Ramón Sanchez, D. Venancio Gomez, D. José Dominguez, D. Gregorio Gil, D. Primo Valenciano, doña María Gil, D. Juan Villar, D.ª Angela Gomez y D.ª Leonor Sancho, que fueron declarados rebeldes, y D. Saturnino Crespo, D. Hilario Villar Alonso, D. Gregorio Valenciano Palacios, D. Simeón Crespo Perez y D.ª Felipa Lopez Ruiz, que presentaron escritos allanándose a la demanda,

sobre reivindicación de fincas rústicas, sitas en término municipal de Matalebreras.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro no existir respecto a la demandada Viuda de Nicasio Villar, la excepción dilatoria sexta del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando la nulidad de estas actuaciones a partir de la diligencia de comparecencia para contestar a la demanda, reponiéndolas a este momento procesal para que sean tramitadas con arreglo a derecho y advirtiéndolo a los señores Letrados D. Constanancio Cisneros Tudela y D. Félix Sánchez-Malo Granados, que en lo sucesivo cuiden de cumplir fielmente en sus escritos las prescripciones legales, no haciéndose declaración expresa sobre las costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Amando García Royo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los que han sido declarados rebeldes y no tienen representación acreditada en autos, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia en forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose constar que lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito, extendiéndose con el visto bueno del Sr. Juez, en Agreda a 18 de Noviembre de 1941.—Ante mí, S. Campos.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia en funciones, Francisco Ruiz. 3002

370.—Derechos de inserción 42 pesetas.

### Ayuntamientos

FUENTECANTOS 2974

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 12.952'94 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantos 11 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Luciano Escolar.

MOLINOS DE DUERO 2759

Por espacio de ocho días a contar del siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten solicitudes de préstamo a la existencia de 2.945'82 pesetas, en este municipio y en la sucursal del Banco de España, Sección de Pósitos.

Las solicitudes en esta Alcaldía y en la Sección de Pósitos, Ministerio de Agricultura.

Molinos de Duero 2 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan Martínez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Collado (El).	Húrteles.
Aldehuela de Agreda.	Oncala.
Fuentelsaz de Soria.	Tañiñe.
Acrijos.	Almenar.
Borjabad.	Portelrubio.
Centenera de Andaluz.	Calderuela.
Bayubas de Arriba.	Valdegeña.
Rioseco de Soria.	Vozmediano.
Losana.	Olvega.
Muriel Viejo.	Bliccos.
Magaña.	Yanguas.
Aguaviva de la Vega.	Berlanga de Duero.

#### Transferencias de crédito

Las Fraguas.	Nódalo.
Rioseco de Soria.	Nafria la Llana.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto  
Nódalo. Nafria la Llana.

Ordenanzas para exacciones municipales  
Almenar. Olvega.

Reparto de anticipo de caminos vecinales  
Valdanzo.

## Anuncios particulares

SOCIEDAD ANONIMA VICHY CATALAN

#### Aviso

Ponemos en conocimiento de los mayoristas, detallistas y comercio en general, que debiendo llevar las botellas de nuestra agua *Vichy Catalán* una etiqueta con el precio de venta al público, a tenor de las disposiciones vigentes, esta Sociedad no se hace responsable bajo ningún concepto y a partir del día 31 del corriente mes de Diciembre de la falta de dicha etiqueta en nuestras botellas, por lo que, caso de quedar alguna en existencia, debe retirarse de la venta al público en la fecha indicada y solicitar en nuestras oficinas, calle de Lauria, 126, Barcelona, las etiquetas que fueren necesarias para que todos los expendedores puedan cumplir con este requisito.

Vichy Catalán.—El Administrador, Rafael Blaay.

371.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.